

N^o 36 28



REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS

DENOMINADA

LA AUXILIADORA



JEREZ

Tip. Plaza del Carmen, núm. 1.

1917

01

ARCHIVO MUNICIPAL

Estante

Tabla

Número

4189 - 1000

CON PERMISO DE LA
AUTORIDAD GUBERNATIVA

REGLAMENTO
DE LA
SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS
DENOMINADA
LA AUXILIADORA



JEREZ
Tip. Plaza del Carmen, núm. 1.
1917

LA AUXILIADORA

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS

ESTABLECIDA EN JEREZ DE LA FRONTERA

CON PERMISO DE LA AUTORIDAD LOCAL

EL 1.º DE JULIO DE 1881

REGLAMENTO

*El presente Reglamento, modificación del segundo que estableció **La Auxiliadora**, fué aprobado en Junta general verificada el 15 de Julio de 1917, componiéndose la Junta Directiva de la expresada Sociedad, de los señores siguientes:*

PRESIDENTE HONORARIO . . .	<i>Juan Millán Marin.</i>
PRESIDENTE	<i>José Manuel Mayo Baena.</i>
VICEPRESIDENTE	<i>José Sampalo Lazo.</i>
SECRETARIO	<i>Juan Ruiloba Zambruno.</i>
VICESECRETARIO	<i>Antonio Valle Garcia.</i>
TESORERO	<i>José Dosante Marruso.</i>
CONTADOR	<i>Jacinto López.</i>
VOCAL 1.º	<i>José Melero Rete.</i>
" 2.º	<i>Manuel Iglesias.</i>
" 3.º	<i>Cristóbal Reyes Castillo.</i>
" 4.º	<i>Miguel Jiménez.</i>
" 5.º	<i>Manuel Ferreras Galván.</i>

REGLAMENTO
DE LA
SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

Objeto de la Sociedad

ARTÍCULO 1.º La Sociedad de Socorros Mutuos denominada **La Auxiliadora** tiene por objeto socorrer a sus individuos en sus enfermedades, y en la forma que luego se dirá.

ART. 2.º El número de Socios será ilimitado y no podrá disolverse la Sociedad ínterin queden en ella nueve o más Socios. Si éstos se redujesen a menor número del indicado, los que quedaren resolverán por mayoría de votos lo que estimen más conveniente.

Este Reglamento puede ser reformado siempre que en ello convengan las dos terceras partes de los Socios de que se compone la Sociedad.

CAPÍTULO II

Condiciones de los Socios

ART. 3.º Para ser admitido como Socio se necesita:

1.º Gozar de una reputación irreprochable.

2.º No pasar de cuarenta y cinco años de edad, acreditándolo con un documento oficial.

3.º Gozar de perfecta salud a su ingreso en la Sociedad, para lo cual habrá de sujetarse el solicitante a un reconocimiento facultativo.

ART. 4.º El ingreso en la Sociedad debe pedirse por escrito al Presidente; dicha petición a más de la del solicitante, vendrá autorizada con la firma de un Socio. El solicitante en persona pondrá en manos del Presidente la solicitud para ser conocido de él, y éste podrá admitirlo interinamente, dando cuenta a la Junta Directiva, la cual aprobará o denegará la admisión. Si el acuerdo es negativo, puede el solicitante recurrir a la Junta general más próxima, la que acordará lo más conveniente.

ART. 5.º La persona que voluntariamente dejase de pertenecer a la Sociedad, o la que de la misma fuese expulsada, no tendrá derecho a reclamar la parte que le correspondiese del capital por el tiempo en que fué Socio, cuyo capital queda en beneficio de la Sociedad.

ART. 6.º Ningún Socio tiene derecho a los beneficios que concede este Reglamento, hasta seis meses después de haber sido considerado como tal.

ART. 7.º Practicado el reconocimiento facultativo, y pasados los seis meses a que se refiere el artículo anterior, se le expedirá el correspondiente título en que se acreditará su ingreso en la Sociedad.

ART. 8.º Si alguna persona que hubiese pertenecido antes a la Sociedad y no hubiese sido expulsada de ella, deseara ingresar de nuevo, tendrá que sujetarse a lo que establecen los artículos 3.º, 4.º y 6.º.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO

Obligaciones de los Socios

ART. 9.º Todo Socio está obligado a contribuir para las necesidades de la Sociedad con la cuota mensual de dos pesetas con cincuenta céntimos durante los primeros seis meses y de dos pesetas diez céntimos en los meses sucesivos.

ART. 10. El Socio que mudare de domicilio, pasará aviso por escrito al Presidente, con las señas de su nueva habitación.

ART. 11. Todo Socio que se ausentare de Jerez por temporada, lo manifestará por escrito al Presidente, para que éste haga constar el tiempo de su ausencia, no teniendo derecho a socorro, ni tampoco obligación de abonar cuota mensual alguna por el tiempo que durare su ausencia, pero desde el mo-

mento en que regresare y satisfaga la cuota mensual corriente a su regreso (si ya ha contribuido con las seis mensualidades que se determinan en el artículo 7.º y la ausencia no ha pasado de un año), quedará como tal Socio, y transcurrido que sea un mes, tendrá derecho a percibir los socorros y los demás beneficios que la Sociedad concede.

ART. 12. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, puede un Socio ausentarse de Jerez por temporada, sin avisar al Presidente, siempre que deje una persona que satisfaga sus cuotas mensuales.

ART. 13. Es obligación de los Socios asistir a las Juntas generales y a los demás actos a que fueren convocados por la Junta Directiva o por su Presidente, y el que dejare de asistir, y no haya mandado por escrito el motivo de su ausencia, será multado con veinte y cinco céntimos, y con una peseta si pertenece a la Junta Directiva o Revisora.

ART. 14. Los Socios vienen obligados a cumplir fielmente los artículos del Reglamento en la parte que a cada cual corresponda, como base de buen gobierno de la Sociedad, e igualmente a satisfacer con puntualidad sus cuotas mensuales.

El Socio que dejase de satisfacer dos cuotas mensuales o no abone en el término de quince días las multas que le fueren impuestas, o los excesos de socorros que debidamente se le reclamen, recibirá un recordatorio del Tesorero, señalándole un plazo que no exceda de ocho días para el pago de su débito, y si no lo satisface, se entiende que abandona el carácter de Socio y será dado de baja sin más trámites.

Quando alguno de los Asociados faltare a lo acordado en este Reglamento, o sus actos se consideren perjudiciales a la buena marcha de la Sociedad, podrá ser expulsado de la misma. Este acuerdo habrá de tomarse precisamente en Junta General.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

Beneficio de los Socios

ART. 15. Por medio de persona interesada el Socio enfermo avisará al facultativo de la Sociedad, llevando el recibo del mes corriente para probar que lo tiene satisfecho. No acompañando al aviso el indicado recibo o una orden escrita del Presidente, el médico desatenderá el llamamiento del Socio, ya sea éste el enfermo o cualquier miembro de su familia. El Presidente autorizará al facultativo para visitar a un Socio, cuando éste no pueda presentar el recibo del mes por haberlo extraviado, o por estar archivado en Secretaría, a causa de haber sufrido el Socio otra enfermedad en el mismo mes.

ART. 16. El Presidente, en vista del certificado del profesor que (excepto los casos señalados en el último párrafo del artículo anterior) ha de venir precisamente al respaldo del recibo del mes, sin cuyo requisito no le dará curso, dispondrá que, por quien

corresponda, se le faciliten al Socio enfermo los recursos de Reglamento.

ART. 17. Los recursos se facilitarán por espacio de sesenta y un días a razón de dos pesetas cincuenta céntimos diarios, y de una peseta veinte y cinco céntimos en los casos de accidente del trabajo, pagados por septenarios adelantados, desde la fecha de la certificación facultativa, quedando el Socio obligado a devolver la cantidad que sobrare al ser dado de alta; entendiéndose que a los que estuvieren percibiendo socorros les está prohibido:

1.º Salir a la calle sin permiso del facultativo y del Presidente, y obtenidos éstos, permanecer fuera de su casa después de obscurecer.

2.º Dedicarse al ejercicio de su profesión, ni a ninguna otra ocupación que pueda perjudicarle, aun en el caso de que su profesión la pueda ejercer en su propio domicilio.

3.º Frecuentar los establecimientos de bebidas y casas de nota, ni cometer ninguna clase de excesos que puedan perjudicarle.

Toda contravención a lo determinado en este artículo, traerá consigo la suspensión de socorros y la responsabilidad consiguiente, según la gravedad del caso.

ART. 18. Si pasado el número de días que se señalan en el artículo anterior, el Socio no hubiese recobrado por completo la salud, la Junta Directiva podrá concederle como extraordinarios algunos socorros más, según el estado de los fondos y la necesidad en que el Socio se halle.

ART. 19. Todos los Socios que se encuentren en el pleno goce de sus derechos sociales, tienen el de que el facultativo de la Sociedad los visite todo el tiempo que duren sus enfermedades y las que padeciesen sus cónyuges e hijos solteros varones, menores de veinte años, y hembras también solteras. Se exceptúan de esta disposición, en lo que concierne a la esposa, el aborto y el parto, pero no sus consecuencias.

ART. 20. Para que los Socios puedan percibir los socorros a que tienen derecho, a más de no tener débito alguno contraído con la Sociedad, es indispensable que el facultativo de la misma los visite con el fin de que expedido el certificado, único documento con el cual pueden autorizarse los socorros, y aunque otro profesor los visitare en sus enfermedades, o prefiriesen curarse por otros procedimientos, no podrán evitar que el Médico de la Sociedad pase a verlos cuantas veces lo considere oportuno, con el fin de expedir a su tiempo certificación de alta. Lo mismo sucederá cuando el Socio pasare a un Hospital.

ART. 21. A pesar de lo prevenido en los artículos anteriores, a ningún Socio deberán abonarse más de ciento once días de socorros, dentro de un año, sean cuales fueren las veces que estuviere enfermo.

ART. 22. Quedan excluidos, de todos los beneficios que la Sociedad concede, los Socios que recibiesen heridas o contusiones no causadas involuntariamente por sí propios en el ejercicio de sus respectivas profesiones, y los que padeciesen enfermedad

epidémica, declarada oficialmente, o sufran enfermedades crónicas u otros padecimientos adquiridos por su voluntad o por sus vicios.

ART. 23. Se declarará una enfermedad crónica cuando así lo certifique el facultativo; pero para los efectos de recurso, no será considerada tal hasta pasados cuarenta días desde el cobro del primer socorro en dicha enfermedad, transcurridos los expresados cuarenta días, haya o no percibido los socorros correspondientes a los mismos, no volverá a ser auxiliado por dicha enfermedad, en los períodos agudos de la misma.

ART. 24. Si, por desgracia, un Socio falleciere, la Sociedad lo acompañará hasta el sitio de costumbre en estos casos, y le pagará un entierro cuyo coste no exceda de 125 pesetas, ni sea menor de 100.

ART. 25. Si la familia del finado quisiera hacer el entierro con más ostentación o en otra forma, la Sociedad abonará sólo 100 pesetas, las que serán entregadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento.

ART. 26. Cuando falleciere un Socio, la Junta Directiva pasará esquela a todos los restantes, avisándoles la hora del entierro y demás circunstancias, con el fin de que concurran a este acto, como vienen obligados a hacerlo, en virtud de las prescripciones de este Reglamento; y el que deje de concurrir o de nombrar un sustituto de edad adulta que ocupe su lugar, será multado en dos pesetas. Para acreditar la asistencia a los entierros, los Socios, o aquellos que en otro caso les sustituyan, entregarán al Presidente

al despedirse el duelo, las esquelas mortuorias que recibieron.

Todo Socio que cumplidos veinte años en la Sociedad no pudiera pagar su recibo, por carecer de medios directos e indirectos para ello, continuará con los mismos beneficios que concede este Reglamento, a excepción de los que señalan los artículos 16 y 17, quedando exento de satisfacer la cuota reglamentaria.

Para tener derecho a estos beneficios, precisa que el Socio lo solicite del Presidente, el cual, mediante expediente que mandará instruir, comprobará si puede o no accederse a lo solicitado y resolverá de acuerdo con la Directiva.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

De la Junta Directiva, sus derechos y atribuciones

ART. 27. La Junta Directiva se compondrá del Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Tesorero, Contador y cinco Vocales, elegidos en Junta General, en votación secreta y por papeletas

y en la que se hará la designación de cargos; si ésta se omitiese, se entenderán elegidos para los cargos por el orden de colocación.

ART. 28. La Junta Directiva se renovará por mitad todos los años, en la primera Junta General que al efecto se celebre.

ART. 29. Corresponde a la Junta Directiva:

1.º Dirigir y administrar los intereses de la Sociedad, con sujeción a las prescripciones de este Reglamento, o a las especiales facultades que obtenga de la Junta General.

2.º Convocar, por lo menos con dos días de anticipación, las Juntas Generales, y constituir las mesas de éstas.

3.º Dar cuenta de la entrada, salida y existencia de fondos, repartiendo a los Socios un estado demostrativo de las operaciones verificadas en cada cuatrimestre, en los cuales consten los nombres y apellidos de los Socios que hayan percibido socorro.

ART. 30. Los cargos de la Junta Directiva son gratuitos y obligatorios, y sólo en caso de enfermedad o ausencia debidamente justificada, podrán eximirse de desempeñarlos los Socios elegidos, no pudiendo ser nombrado nuevamente para el mismo cargo hasta transcurridos dos años del cese.

ART. 31. La Junta Directiva celebrará cuantas sesiones juzgue necesarias el Presidente, para el buen régimen de la Sociedad, haciéndose la convocatoria por el Secretario a nombre del Presidente; y el que deje de concurrir media hora después de la designada en la convocatoria, sin justificar debida-

mente la causa por escrito, pagará una peseta de multa por la primera vez, dos por la segunda, tres por la tercera y subsiguientes, sin perjuicio de hacerlo constar así en su Registro, y de la responsabilidad a que se haga acreedor por su falta de cumplimiento.

ART. 32. De todos los acuerdos tomados por la Directiva se levantará acta, y se dará cuenta de ellos en la Junta General más próxima.

ART. 33. Todos los individuos de la Junta Directiva tienen igualmente voz y voto; si en alguna votación resultare empate, se repetirá aquella en la misma sesión, y si aún entonces existe el empate, lo decidirá el Presidente.

CAPÍTULO II

Del Presidente

ART. 34. El Presidente es la representación de la Sociedad en actos oficiales y públicos.

ART. 35. Corresponde también al Presidente:

1.º Presidir las Juntas Directivas y Generales, dirigiendo la discusión en ambas.

2.º Firmar los documentos que emanen de la Sociedad y autorizar las actas de las Juntas Directivas y Generales.

3.º Nombrar Socio que sustituya a alguno de los Vocales de la Junta Directiva, en los casos de enfermedad o ausencia a que se refiere el artículo 30.

4.º Tomar por sí las resoluciones convenientes a la mejor marcha de la Sociedad, tan sólo en casos extraordinarios y de tan urgente necesidad, que no permitan esperar la reunión de la Junta Directiva, a la que convocará en seguida y dará cuenta.

5.º Suspender en el ejercicio de sus funciones a cualquier miembro de la Junta Directiva o de la Comisión Revisora de cuentas, que deje de acatar las órdenes que (para hacer respetar cualquier disposición reglamentaria) emanen de su autoridad, o no cumpla fielmente con los deberes de su cargo, sustituyéndolo interinamente, hasta la celebración de la primera Junta General, con aquel Socio que a juicio de los demás compañeros de Directiva, reúna la aptitud necesaria al objeto.

6.º Hacer cumplir el Reglamento a todos los Socios, en la parte que a cada cual corresponda.

CAPÍTULO III

Del Vicepresidente

ART. 36. El Vicepresidente sustituye al Presidente en todas sus funciones, en caso de ausencia o enfermedad de éste.

CAPÍTULO IV

Del Secretario

ART. 37. Corresponde al Secretario:

1.º Llevar un libro de registro en que constarán

los nombres, apellidos, domicilio y fecha de ingreso de todos los Socios, así como de los que vayan ingresando en la Sociedad, de los cuales el Presidente le pasará el oportuno aviso.

2.º Extender asimismo los recibos de cuota mensuales, avisos, comunicaciones y documentos, que por la Presidencia se disponga.

3.º Redactar y firmar las actas de la Junta Directiva y de las Generales, con separación en un libro encuadernado.

4.º Custodiar el archivo de la Sociedad, donde se depositarán las cuentas de ésta, después de aprobadas y canceladas definitivamente; así como el sello y todos los documentos pertenecientes a la misma.

5.º Llevar un Registro de expedientes, en el cual anotará en una página separada para cada Socio, las vicisitudes de éste en la Sociedad: es decir, los expedientes que se formen para su ingreso, enfermedades que sufra, fechas de altas y bajas, faltas que cometa, cargos que desempeñe y comisiones que se le confíen.

6.º Entregar a cada Vocal de turno una lista de las semanas en que le corresponde actuar como tal durante el año.

ART. 38. El Secretario no entregará documento alguno de los que obren en su poder, como no sea a individuos de la Junta Directiva para el desempeño de sus funciones, y en virtud de pedido por escrito con autorización del Presidente y recibo que le de-

jará el individuo, quien lo recogerá al devolver el documento.

CAPÍTULO V

Del Vicesecretario

ART. 39. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en todas sus funciones en ausencia o enfermedades, y además deberá ayudarle en los trabajos que éste le confie con anuencia del Presidente, como asimismo desempeñará las comisiones que se le encarguen para la mejor marcha de la Sociedad.

CAPÍTULO VI

Del Tesorero

ART. 40. El Tesorero tendrá a su cargo la recaudación de los fondos de esta Sociedad.

ART. 41. Corresponde también al Tesorero:

- 1.º Llevar un libro de caja en el que se anotará, con toda claridad, las entradas y salidas de fondos.
- 2.º Firmar todos los recibos de cuotas que los Socios deben satisfacer con arreglo a Reglamento.
- 3.º Pagar los libramientos que se expidan por el Presidente, con el «Tomé razón» del Contador.
- 4.º Dar cuenta mensual por escrito al Presidente, de los Socios que deban dos mensualidades vencidas, expresando si se les han remitido recordatorios

y la fecha en que se les envió, siendo responsable al pago de los recibos que resulten en su poder sin haber llenado el expresado requisito.

5.º Firmar los estados de cuentas que se previenen en este Reglamento.

ART. 42. Cuando el Tesorero recogiere los recibos de descubierto no satisfechos por los Socios, los remitirá al Presidente, para los efectos prevenidos en el art. 14.

ART. 43. El Tesorero tendrá constantemente en su poder la cantidad de 75 pesetas, y depositará los fondos restantes en la Caja de Ahorros de esta ciudad, en libreta a nombre de la Sociedad, y firmada por el Presidente y Tesorero. Dicha libreta estará en poder del Presidente, y cuando haya necesidad de extraer fondos de dicha Caja, será autorizada con las firmas del Presidente y del Tesorero.

ART. 44. Será responsable el Tesorero de los fondos que tuviere en su poder, menos en los casos legalmente probados, de incendio o robo a mano armada.

CAPÍTULO VII

Del Contador

ART. 45. El Contador intervendrá el movimiento de fondos de la Sociedad, para lo cual deberá llevar un libro donde anotará la entrada y salida de fondos.

ART. 46. Firmará también el Contador los estados de cuentas que se previenen en este Reglamento.

CAPÍTULO VIII

De los Vocales

ART. 47. Los Vocales sustituirán a los demás individuos de la Junta Directiva en caso de ausencia o enfermedad, por el orden numérico en que fuesen elegidos.

ART. 48. Corresponde asimismo a los Vocales hacer efectivas en Tesorería las cantidades de socorros para los Socios enfermos y entregarlas a éstos o a las personas interesadas a presencia del Socio, exigiendo de las mismas el correspondiente recibo, que pondrán en manos del Presidente.

ART. 49. En las enfermedades de los Socios, observarán los dichos Vocales, si la asistencia facultativa se presta con arreglo a las prescripciones del Reglamento y contrato hecho con el profesor, así como si el enfermo se dedica o puede dedicarse a las ocupaciones que le son peculiares.

ART. 50. En ningún caso dejarán los Vocales de entregar los socorros dispuestos por el Presidente, pero, siempre que lo crean conveniente a los intereses de la Sociedad, darán cuenta por escrito al Presidente, haciendo constar lo que observaren, así como de las reclamaciones que se les hicieren por parte del enfermo o personas interesadas.

ART. 51. Representando los Vocales a la Sociedad cerca de los enfermos, deberá el que esté de turno visitar a éstos todos los días, enterándose del curso de la enfermedad, y dando de ello conocimiento a la

Presidencia. Si sus ocupaciones son excesivas, puede delegar en otro Vocal esta representación, pero por ningún concepto dejarán de visitar ni un solo día al enfermo y al Presidente, sin incurrir en responsabilidad, la cual recaerá precisamente sobre el Vocal de turno.

ART. 52. Para la misión que se encarga a los Vocales en este capítulo, turnarán por orden de elección y de enfermos que hubiera.

CAPÍTULO IX

De las Juntas generales

ART. 53. Habrá Juntas Generales ordinarias y extraordinarias. Las primeras se verificarán en los primeros días de los meses de Enero, Mayo y Septiembre, y las segundas, cuando lo determine la Junta Directiva, o cuando la pidan por escrito a ésta las dos terceras partes de los Socios.

ART. 54. Las Juntas Generales podrán tomar acuerdos, sea cual fuere el número de Socios que a ellas asistan, y los no concurrentes están obligados a acatar lo que en las mismas se decida.

ART. 55. Abierta la sesión por el Presidente y leída y aprobada el acta de la anterior, la Junta Directiva dará conocimiento de todos los asuntos pertenecientes a la Sociedad, pudiendo cualquier Socio pedir y obtener la palabra en la discusión que acerca de los mismos asuntos se entable.

ART. 56. En las Juntas Generales ordinarias, y después de haber dado cuenta la Junta Directiva de

lo que se prescribe en el artículo anterior, la Comisión Revisora de cuentas presentará dictamen acerca de las mismas.

ART. 57. Todo Socio puede presentar por escrito a la Junta General las proposiciones que considere justas, las cuales se leerán, discutirán y votarán en la misma sesión, o en otra si así lo acordare la mayoría.

ART. 58. En las Juntas Generales obtendrán la palabra los Socios que la pidieren, por orden correlativo; en los casos de discusión se observará por todos la mejor compostura y el respeto debido a la Presidencia y a los Socios en general, siendo deber del Presidente evitar las interrupciones en el uso de la palabra, que el orador pase de una a otra cuestión y que las que se promuevan se hagan personales.

ART. 59. Cuando el Presidente juzgue el punto suficientemente discutido, lo preguntará a la Junta General, y ésta lo resolverá en votación ordinaria.

ART. 60. Las votaciones serán ordinarias o nominales; para éstas será preciso que lo pidan, cuando menos, quince Socios.

ART. 61. En las Juntas Generales extraordinarias no podrá tratarse de otros asuntos que de los expresados en la convocatoria.

CAPÍTULO X

De la Comisión Revisora de cuentas.

ART. 62. En la Junta General en que se renueve la mitad de la Junta Directiva, se procederá al nom-

bramiento de una Comisión Revisora de cuentas que inspeccionará las de la Sociedad durante el periodo en que funcione la Junta Directiva nombrada en igual día, y presentará el oportuno dictamen sobre las cuentas en las Juntas Generales de cada cuatrimestre.

ART. 63. La Junta Directiva facilitará a la Comisión Revisora de cuentas cuantos datos y antecedentes necesite para el mejor desempeño de su cometido.

ART. 64. La Comisión Revisora de cuentas se compondrá de cuatro socios.

CAPÍTULO XI

Del Médico

ART. 65. Los servicios que el Médico deberá prestar a la Sociedad, serán objeto de un contrato especial.

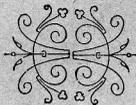
Dichos servicios podrán ser alterados siempre que así lo exijan los contratos que con el Médico se celebren.

CAPÍTULO XII

ART. 66. Cuando la Sociedad tenga un local destinado a reuniones, la Junta Directiva concurrirá al mismo los dos últimos días de cada mes, con objeto de recaudar las cuotas mensuales que los Socios estarán obligados a llevar por sí, por medio de uno de

sus consocios o por el de un miembro de la familia, al expresado local; interin esto no sucede, la recaudación se hará por un Socio (cobrador) y éste obtendrá el 5 por 100 de lo recaudado, teniendo obligación de repartir las convocatorias y documentos de la Sociedad, rendir cuentas al Tesorero, cuando menos, dos veces en semana.

Los gastos de libros, papeles, sellos, impresiones, local y demás necesarios a la buena marcha de la Sociedad se harán por cuenta de la misma.



ÍNDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE REGLAMENTO

TÍTULO PRIMERO	CAPÍTULO II
CAPÍTULO I	ART. 34 Y 35. Del Presidente
ART. 1.º Y 2.º Objeto de la Sociedad.	CAPÍTULO III
	ART. 36. Del Vicepresidente
CAPÍTULO II	CAPÍTULO IV
ART. 3.º AL 8.º Condiciones de los Socios.	ART. 37 Y 38. Del Secretario
	CAPÍTULO V
TÍTULO SEGUNDO	ART. 39. Del Vicesecretario
CAPÍTULO ÚNICO	CAPÍTULO VI
ART. 9.º AL 14. Obligaciones de los Socios.	ART. 40 AL 44. Del Tesorero.
	CAPÍTULO VII
TÍTULO TERCERO	ART. 45 Y 46. Del Contador.
CAPÍTULO ÚNICO	CAPÍTULO VIII
ART. 15 AL 26. Beneficio de los Socios.	ART. 47 AL 52. De los Vocales
	CAPÍTULO IX
TÍTULO CUARTO	ART. 53 AL 61. De las Juntas generales.
CAPÍTULO I	CAPÍTULO X
Gobierno de la Sociedad.	ART. 62 AL 64. De la Comisión revisora de cuentas.
	CAPÍTULO XI
ART. 27 Y 28. De la Junta Directiva, sus atribuciones y derechos.	ART. 65. Del Médico.
ART. 29 AL 33. Corresponde a la Junta Directiva.	CAPÍTULO XII
	ART. 66. De la recaudación.